

N.º DE ORDEN: 039-22

RECIBIDO: 23-06-2022

EXPTE N.º111/21 – 123/21

VENCIMIENTO: 01-07-2022

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 23 días del mes de junio del año 2022, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar los Proyectos de **LEY**, Expte. N.º111/21 y 123/21, iniciado por las **DIPUTADAS MARIA CECILIA GUERRERO Y NATALIA PONFERRADA** caratulados: "**CRÉASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE ONCOPEDIATRÍA**" Y "**CRÉASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CON CÁNCER**".-

Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el miembro informante, esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: UNIFICAR los proyectos de Ley citados precedentemente en un solo cuerpo normativo.

SEGUNDO: Aconsejar la aprobación en general y en particular introducir modificaciones en su articulado el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Oncopediatría, como sistema de protección a las infancias con enfermedades oncológicas, desde su detección y hasta la finalización del tratamiento, con el objeto de prevenir y diagnosticar de manera precoz las enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes, y brindarles atención integral con enfoque en derechos humanos, para garantizar la mejor calidad de vida posible a los y las pacientes y a sus núcleos familiares.

ARTÍCULO 2º.- La presente ley es de orden público, y procura el cumplimiento irrestricto en la Provincia de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las disposiciones de la Ley Nacional 26.061, Ley Provincial 5337 y demás normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la presente ley considérase como paciente oncopediátrico, a todo niño, niña o adolescente de hasta dieciocho (18) años de edad, que padezca cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades, siempre que la enfermedad sea certificada por el o la profesional tratante.-

ARTÍCULO 5º.- Para acceder a los beneficios de la presente ley, deben configurarse en forma concurrente los siguientes requisitos:

9

- a) Que la enfermedad haya sido diagnosticada y certificada debidamente por parte del profesional tratante;
- b) Que él o la paciente no cuente con cobertura de obra social o empresa de medicina prepaga, y su grupo familiar carezca de recursos para afrontar los gastos emergentes de su enfermedad;
- c) Que él o la paciente se encuentre debidamente inscripto/a en el Registro creado por el artículo 7° de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- El Programa Provincial de Oncopediatría tiene por objetivos, los siguientes:

- a) Mejorar la sobrevida global del o la paciente, su calidad de vida y la de su entorno familiar.
- b) Aumentar su estancia local, sin alterar la calidad de la atención.
- c) Garantizar la equidad en el acceso de tratamiento en toda la provincia.
- d) Asegurar la calidad de los servicios médicos para una detección y diagnóstico temprano de la enfermedad, y el acceso a un tratamiento desde un enfoque de derechos humanos, estableciendo un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia epidemiológica, el monitoreo y la evaluación del programa.
- e) Promover un abordaje interdisciplinario, intersectorial e integral del cáncer infantil, en todos los niveles de atención y prevención.
- f) Propiciar la aplicación de la presente ley a todas las personas de hasta dieciocho años diagnosticadas como enfermos oncológicos infantiles, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.
- g) Promover la participación de los distintos sectores institucionales y de la sociedad civil, que trabajan en la lucha contra el cáncer infantil, coordinando acciones multisectoriales e interdisciplinarias para optimizar los resultados del sistema de protección instituido por la presente ley.
- h) Brindar la atención por parte de todos los y las profesionales en las especialidades que se requieran, propiciando el acceso de los pacientes a un diagnóstico precoz y a un tratamiento oportuno de calidad.
- i) Promover la educación oncológica en los niveles personal, familiar y comunitario, y garantizar el acceso a información completa fidedigna y oportuna sobre la enfermedad.
- j) Propender a un diagnóstico precoz y garantizar un tratamiento oportuno, de la mayor calidad posible, y conforme a los avances científicos disponibles en la provincia.
- k) Propiciar el acceso del o la paciente y a su grupo familiar conviviente, a cuidados paliativos y a atención psicológica en todo el proceso de enfermedad, y con posterioridad a la misma. Entiéndase por cuidados paliativos a la asistencia del o la paciente y su familia conviviente, por un equipo interdisciplinario, cuando la enfermedad ponga en peligro la vida del niño, niña o adolescente, y el objetivo del tratamiento sea contribuir a mejorar la calidad de vida hasta el final.

ARTÍCULO 7°.- Créase el Registro Oncopediátrico Hospitalario, donde se asentarán los datos de los niños, niñas y adolescentes que sean diagnosticados con cáncer en cualquiera de sus tipos, el que funcionará en el Hospital Interzonal de Niños "Eva Perón".

La inscripción de los y las pacientes en el Registro operará a través de la información que deben proporcionar obligatoriamente los y las profesionales que diagnostiquen o estén a cargo del respectivo tratamiento médico, cualquiera sea el establecimiento sanitario asistencial en donde se haya realizado el diagnóstico.

El Registro es confidencial y debe asegurarse la protección de los datos personales o sensibles de los y las pacientes en aras de su privacidad e intimidad. Los datos a registrar serán establecidos por la autoridad de aplicación.

El Registro deberá estar conectado a la Historia Clínica de cada paciente oncológico infantil inscripto en el mismo.

9

El Registro será interoperable con el ecosistema digital de la provincia.

ARTÍCULO 8º.- Certificado único de Oncopediatría. El Registro Oncopediátrico Hospitalario expedirá a favor de cada paciente inscripto en el mismo, un Certificado Único de Oncopediatría, el que será otorgado gratuitamente en un plazo máximo de diez (10) días de la notificación al Registro por parte del Profesional.

El formato y especificaciones del Certificado Único de Oncopediatría será establecido por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9º.- Todos los niños, niñas y adolescentes diagnosticados con cáncer, que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la presente ley, tienen derecho de acceso sin restricciones y en condiciones de igualdad y equidad, a las siguientes prestaciones básicas, sin perjuicio de otras que se establezcan por reglamentación:

I.- De tratamiento, asistenciales y de rehabilitación:

- a) Acceso los medicamentos específicos oncológicos, medicación de profilaxis y no específicos coadyuvantes para el manejo del dolor, tanto en etapas de internación como en tratamientos ambulatorios;
- b) Estudios diagnósticos y controles médicos clínicos y oncológicos periódicos, adecuados y suficientes;
- c) Cirugías, dispositivos médicos y prótesis;
- d) Fisioterapia;
- e) Acceso a sillas de rueda, muletas o cualquier otro elemento necesario para la rehabilitación del o la paciente, de acuerdo al tratamiento indicado por el profesional tratante;
- f) Asistencia psicológica sistemática y permanente para el o la paciente y su núcleo familiar convivencial;
- g) Asesoramiento y control nutricional permanente y continuo;
- h) Acceso a cuidados paliativos, cuando la enfermedad amenace su vida y el objetivo del tratamiento consista en contribuir a una vida digna hasta el final de la misma.
- i) Estimulación temprana para promover y favorecer el desarrollo armónico de las distintas etapas evolutivas del o la paciente.

II.- Educativas:

- a) Brindar educación continua al paciente en tratamiento oncológico, tanto durante la internación hospitalaria como al tiempo del tratamiento ambulatorio, de modo de asegurar el derecho de acceso a la educación de las infancias durante el tránsito de la enfermedad y posibilitar su reinserción en el sistema de educación formal cuando su estado de salud se lo permita.

III.- Sociales:

- a) Prestación alimentaria básica al niño, niña o adolescente enfermo de cáncer que se encuentre en situación de pobreza o indigencia, adecuada e integral en base al plan nutricional que se elabore de acuerdo a su estado de salud, el tratamiento indicado y su evolución.
- b) Cobertura de transporte público urbano del o la paciente y de un acompañante, desde y hacia el domicilio donde resida y hasta el asiento del prestador de salud;
- c) Cobertura de transporte privado y adecuado, o ambulancia, para trasladar al o la paciente y sus acompañantes hasta donde prestan servicios los efectores y prestadores de salud y a su domicilio, en caso de pacientes neutropénicos/as.
- d) Cobertura del servicio de sepelio social en la localidad donde se encuentra el domicilio del hogar del o la paciente;



- e) Asegurar una residencia digna para el caso de los y las pacientes que no residan en la localidad del centro de tratamiento para proporcionar un hábitat propicio durante el tratamiento.
- f) El acceso al mejoramiento habitacional de su lugar de residencia, el que deberá ser provisto por el Ministerio de la Vivienda.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar el traslado para el tratamiento del paciente oncológico infantil y un acompañante en el transporte público, en ambulancia o en avión sanitario, conforme lo determine la reglamentación y según el estado de salud lo requiera, cuando el tratamiento deba realizarse fuera del territorio provincial.

ARTÍCULO 11.- En el supuesto que el tratamiento oncológico deba realizarse necesariamente fuera de la provincia, o en un lugar alejado del domicilio del paciente, la Autoridad de Aplicación procurará el otorgamiento de la cobertura total de gastos de estadía al paciente oncológico y su acompañante durante el tiempo que dure su estancia en otra jurisdicción a tales fines.

ARTÍCULO 12.- Establécese una licencia especial remunerada para trabajadores y trabajadoras de los tres poderes del Estado Provincial, sean de Planta Permanente o No Permanente, que tengan bajo su responsabilidad parental, guarda o cuidado a un niño, niña o adolescente que sea paciente oncológico.

La licencia especial será de hasta noventa (90) días corridos al año, y la necesidad de su otorgamiento deberá ser certificada por el profesional tratante, acompañada de la historia clínica y demás estudios que acrediten el diagnóstico, el tratamiento aplicado o a aplicarse, y ser autorizada por el servicio médico oficial del organismo donde preste servicios el agente.

La licencia especial podrá ser prorrogada por los titulares de cada poder del Estado, cuando el o la paciente sean derivados a otras jurisdicciones provinciales o nacionales, y su traslado se haga efectivo por razones vinculadas a su tratamiento oncológico y al estado de salud del o la paciente.

ARTÍCULO 13.- La Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP) deberá cumplir respecto de sus afiliados, con la totalidad de las prestaciones previstas en la presente ley, con una cobertura del cien por ciento (100%). En el caso de solicitud de estudios o tratamientos de urgencia, la autorización para tales prácticas deberá expedirse en un plazo no mayor de dos (2) días desde la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 14.- Cuando el o la paciente deba ser atendido mediante la Dirección Provincial de Medicina Social Integral (DIPROMESI), u organismo que lo sustituya en el futuro, la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos a cumplimentar, y arbitrará los medios conducentes a asegurar las prestaciones debidas dentro del plazo perentorio que exija la urgencia motivada en el estado de salud del o la paciente y el tratamiento indicado por el o la profesional tratante. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación establecerá el circuito administrativo que deba cumplirse con criterio de máxima celeridad, de manera de remover cualquier barrera burocrática que dilate en el tiempo la conclusión del trámite y la atención de las necesidades del o la paciente.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que sean pertinentes a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

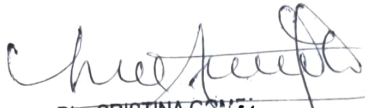
ARTÍCULO 17.- De Forma



TERCERO: Designar Miembro informante a la **DIPUTADA CLAUDIA PALLADINO**

M.C.
J.D.
M.Y.



NOELIA PAOLA FEDELI
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE DE TODOS
CATAMARCA


Dip. CRISTINA GOMEZ
SECRETARIA
COMISION DE SALUD PUBLICA
CAMARA DE DIPUTADOS


Dra. STELLA NIEVA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Dip. CLAUDIA PALLADINO
PRESIDENTA
COMISION DE SALUD PUBLICA
CAMARA DE DIPUTADOS

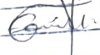

MONICA ZALAZAR
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FJPV


ALBERTO ALEJANDRO PAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR


VERONICA ELIZABETH HEKAU
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


JUANA FERNANDEZ
DIPUTADA PROVINCIAL

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Expediente N° 111/21 Letra: _____
Entró: 27/06/22 Hoja: 0849
Salto: _____ Hoja: _____
A: _____ Folios: (18)
Recibido por: 
Registrado por: _____